



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01018 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: ANDRÉS SEBASTIAN POVEDA BOHORQUEZ

Accionada: E.P.S. SANITAS

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Informa que tiene vínculo laboral con la empresa Pallomaro S.A, la cual realiza sus aportes a la seguridad social, afiliado a la EPS Sanitas, razón por la cual, procedió a realizar los trámites para afiliar a su madre y a su hermana como beneficiarias.
- Aduce que la solicitud de afiliación efectuada, fue rechazada por la EPS Sanitas, en razón a que el como titular registraba como retirado por fallecimiento; señala que su empleador le ha remitido las planillas donde se acreditan los pagos al día que se han efectuado a la EPS Sanitas.
- Reitera que en múltiples comunicaciones a la EPS le han manifestado siempre que registra desafiliado a esa EPS por reporte de fallecimiento, por lo que le solicitaron un certificado de supervivencia con constancia de radicado a la ADRES, el cual allegó sin dar solución a su trámite por parte de la EPS encontrándose desamparado él y su núcleo familiar a los servicios de salud.

- Señala que cada uno de los tramites que ha solicitado la EPS los ha efectuado, así mismo, su empleador ha enviado comunicaciones a la EPS remitiendo planillas y los últimos pagos realizados, a fin de acreditar que ha dado cumplimiento a su obligación como empleador en el pago de la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, y ante las trabas administrativas a las que ha sido sometido, solicita que, mediante la presente acción constitucional, se ordene la protección, restablecimiento y pleno ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida, con relación a la conservación al mínimo vital, y a la igualdad.

- **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de ANDRÉS POVEDA el derecho a la salud, seguridad social, mínimo vital.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la entidad accionada, garantice la protección, restablecimiento y pleno ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida, con relación a la conservación al mínimo vital, y a la igualdad

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

Salud, seguridad social, vida, mínimo vital

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 20 de octubre de 2022; ordenando a ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, empresa PALLOMARO S A. y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y vinculadas, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

EPS Sanitas

A través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, señaló que, según validación en la Adres el aquí accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado AFILIADO FALLECIDO.

Informan que el señor Andrés Sebastián Poveda Bohórquez, se encontró afiliado en EPS SANITAS hasta el 2 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la novedad reportada por el MSPS, el 13 de septiembre de 2022, mediante archivo Defunciones SAT, sin embargo y teniendo en cuenta el certificado de supervivencia expedido por la Registraduría incorporado en el escrito de tutela por el accionante, procedieron a la activación de afiliación del accionante junto con su grupo familiar en el sistema de información de esa EPS; novedad que será presentada ante la BDUA, sin embargo, la misma está supeditada a validación y aprobación del ADRES

Reiteran que se procedió a la activación inmediata de los servicios del Señor ANDRÉS SEBASTIAN POVEDA BOHORQUEZ, y su núcleo familia, encontrándose a la fecha activos, con derecho a la prestación integral del servicio.

Por lo anteriormente expuesto consideran la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pallomaro S.A

Informan que, efectivamente el accionante labora en esa compañía desde 14 de octubre de 2014; con el cargo de Técnico 1, y que respaldan todos y cada uno de los hechos narrados por el accionante, resaltando que, han cumplido a cabalidad con cada uno de los pagos a la seguridad social EPS SANITAS, y que en ningún momento se ha emitido novedad de retiro de señor Poveda a la ADRES, como tampoco han informado que esté fallecido.

Superintendencia Nacional de Salud

Solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la casa por pasiva en razón a que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá

pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo solicitan su desvinculación del presente trámite Constitucional.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres

Recalcan que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Que una vez verificado la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados, relacionada con el número de identificación C.C. 1.022.996.498 (Afiliado Fallecido) evidenciaron que la inconsistencia se presenta por un reporte erróneo del documento de identidad del accionante, por lo que, una vez el accionante acuda ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y cuente con su certificado actualizado, SANITAS EPS podrá reportarlo de nuevo como su afiliada y así posteriormente la ADRES actualizará la información que reposa en la BDU.

Reiteran que, una vez el accionante acuda ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, se verifique su documento de identidad y cuente con el respectivo certificado, ADRES podrá efectuar la actualización en la base de datos de BDU, dentro de los términos legales establecidos.

Por lo anterior solicitan desvincular a esa entidad de la acción de tutela.

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Señalan que consultada la base de datos de que crea y administra esa entidad encontraron:

- Cédula de ciudadanía No. 1.022.996.498 a nombre de ANDRÉS SEBASTIAN POVEDA BOHÓRQUEZ, expedida el 19 de mayo de 2014 en Bogotá, D.C., el documento fue cancelado por muerte el 5 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, informan que, el 25 de octubre de 2022 se le tomó reseña de plena identidad al tutelante, documento que contiene su información alfanumérica las huellas, la cual será cotejada por la Dirección Nacional de Identificación, que a partir de una resolución determinará si procede darle vigencia a la cédula de ciudadanía.

Resaltan que, esa entidad adelantó las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido en la tutela, una vez la Dirección Nacional de Identificación se pronuncie, se notificará al ciudadano del acto administrativo que se profiera.

Por lo expuesto solicitan negar la acción Constitucional

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de las entidades accionadas, frente a garantizar la prestación de los servicios en seguridad social con que cuenta el accionante y su núcleo familiar, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Derecho a la Salud

El derecho a la seguridad social, como el derecho a la salud, tienen el carácter de fundamental y dan lugar a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuando los destinatarios son personas que gozan de protección constitucional reforzada, cuando se reclaman servicios o medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o cuando su desconocimiento ponga en peligro otros derechos como la vida, la dignidad humana, el trabajo o la libre determinación, aspecto que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional.

Los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud

El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por

razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios

El mencionado principio implica, conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. De esta suerte, según esta Corporación, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

La Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

4.4 Derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social como derecho fundamental en el que se dispone que: “[l]a Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte la Ley 100 de 1993, define la seguridad social como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las

contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

De la mano de la seguridad social va enlazados los principios de integralidad, eficiencia, universalidad, solidaridad, participación y unidad.

El principio de integridad surge como un mandato de optimización, que propende por la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de la población, recibiendo lo necesario para su atención. **Contingencias que a lo largo de los años han sido ampliadas a cargo del sistema respecto de los riesgos que se originan por la salud, muerte, invalidez, desempleo y vejez, cubriendo tanto a la persona directamente afiliada como al cónyuge, compañero o compañera permanente y demás familiares que tienen la condición de beneficiarios.**

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo con los medios de demostración recaudados- se establece que por un reporte erróneo del documento de identidad del accionante registra como fallecido en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, como consecuencia, su EPS le niega la prestación de los servicios en salud a él y a su núcleo familiar, tampoco le permite incluir como beneficiarios a su madre y hermana debido al reporte (Afiliado Fallecido).

El accionante y su empleador reclaman el derecho a la seguridad social y destacan que han cumplido con cada uno de los trámites y cargas correspondientes a fin de acreditarle a la EPS el cumplimiento de los pagos a la seguridad social a efectos de mantener activa su afiliación.

Debido a la inconsistencia registrada el accionante tramitó el Certificado de Supervivencia, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, la EPS SANITAS, acredita que una vez una vez fue notificada de la presente acción Constitucional, y teniendo en cuenta el Certificado de Supervivencia presentado, procedió a la activación inmediata de los servicios del Señor ANDRÉS SEBASTIAN POVEDA BOHORQUEZ, y su núcleo familiar encontrándose a la fecha activos, con derecho a la prestación integral del servicio, cuya novedad indicó será reportada al BDUA

4.6 En su informe la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que, si bien el documento de identidad del aquí accionante fue cancelado por muerte el 5 de octubre de 2022, el 25 de octubre de la misma anualidad se le tomó reseña de plena identidad al tutelante, documento que contiene su información alfanumérica las huellas, la cual será cotejada por la Dirección Nacional de Identificación, que a partir de una resolución determinará si procede darle vigencia a la cédula de ciudadanía.

4.7 En mismo sentido la ADRES se pronunció, aludiendo que el accionante acuda ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y cuente con su certificado actualizado, SANITAS EPS podrá reportarlo de nuevo como su afiliada y así posteriormente la ADRES actualizará la información que reposa en la BDUA.

Dentro del material probatorio aportado se establece que el accionante cuenta con el certificado de supervivencia generado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que esa misma entidad adelantó la reseña de plena identidad tomada al accionante, documento que contiene su información alfanumérica y las huellas, la cual será cotejada por la Dirección Nacional de Identificación, que a partir de una resolución determinará si procede darle vigencia a la cédula de ciudadanía aportada (archivo 10 fl 5 y 6 pdf),

Es evidente que las entidades aquí accionadas y vinculadas procedieron a realizar los trámites y gestiones administrativas correspondientes a su cargo a efecto de ponerle fin a la inconsistencia generada en el documento de identidad del accionante, por otro lado, y como quiera que el accionante reclama el derecho a la seguridad social por parte de la EPS SANITAS, esta procedió a la activación inmediata del accionante y de su núcleo familiar, garantizándole la cobertura de los servicios que requieran.

Ahora bien , atendiendo que la finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales, de este modo, cuando la amenaza o vulneración de tales derechos cesa porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Con lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un hecho superado, tal como se desprende de la respuesta a la demanda de tutela y de los escritos acompañados a la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el hecho superado fundamento del amparo constitucional invocado por **SEBASTIAN POVEDA BOHÓRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**